

**DICTAMEN 2/2011 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y  
SOCIAL DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY  
POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 10/2003, DE 6 DE  
NOVIEMBRE, DE COLEGIOS PROFESIONALES DE  
ANDALUCÍA Y LA LEY 6/1995, DE 29 DE DICIEMBRE, DE  
CONSEJOS ANDALUCES DE COLEGIOS  
PROFESIONALES**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada  
el día 7 de febrero de 2011*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**

## **I. Antecedentes**

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, en su artículo 4.1 establece la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 14 de enero de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía, escrito de la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 14 de enero de 2011, a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas.

## II. Contenido

El anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios profesionales, sobre el que este Consejo Económico y Social de Andalucía emite Dictamen, es consecuencia del proceso de adaptación del ordenamiento jurídico a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

La mencionada Directiva ya ha sido incorporada a la normativa estatal en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y fundamentalmente a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la anterior.

Por ello y en base a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía en el artículo 79.3 b) sobre competencia exclusiva sobre Colegios profesionales en lo no afectado por el artículo 149.1 18ª de la Constitución y sin perjuicio de los artículos 36 y 139 de la misma, se procede a adecuar las normas dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias a la regulación europea y estatal, y se aprovecha para realizar una adaptación a reiterados principios jurisprudenciales en materia de Colegios profesionales relativas, fundamentalmente, al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como la revisión de las consecuencias negativas que pudiera tener la aplicación literal de algunos preceptos incluidos en la Ley 6/1995, de 29 de diciembre.

El texto normativo consta dos artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Artículo 1. Modificación de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía:

- Modificación del artículo 3 (Ejercicio de las profesiones colegiadas), en sus apartados 3 y 4, e inclusión de un nuevo apartado 5.
- Se añade un nuevo artículo 3.bis (Colegiación).
- Modificación del artículo 10 (Creación de Colegios profesionales) en sus apartados 1, 2 y 3.

- Modificación del artículo 17 con una nueva redacción (Fines de los Colegios profesionales).
- Modificación del apartado 2 del artículo 18 (Funciones de los colegios profesionales).
- Modificación del apartado 1 b) del artículo 19 (Deberes de información y colaboración de los Colegios profesionales).
- Se añade la letra f) al apartado 1 del artículo 26 (Derechos y deberes de los colegiados).
- Se cambian las disposiciones adicionales 2ª y 6ª pasando a ser la 3ª y 7ª, quedando suprimido el contenido de la vigente disposición adicional 7ª, e introduciéndose una nueva disposición adicional 2ª. Por último la disposición adicional 8ª pasa a ser la 9ª, añadiéndose una nueva disposición adicional 8ª.

Artículo 2. Modificación de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales:

- Modificación del apartado 2 del artículo 2 (Naturaleza jurídica de los Consejos andaluces de colegios).
- Se añaden dos nuevos apartados n) y ñ), al artículo 6 (Funciones de los Consejos andaluces de Colegios).
- Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 7 (Iniciativa en la creación y extinción de los Consejos andaluces de Colegios).
- Las disposiciones adicionales segunda y tercera, pasan a ser la tercera y cuarta respectivamente; se añade una nueva disposición adicional segunda, y la actual disposición final pasa a ser la segunda creándose una nueva primera.

Finalmente, esta nueva norma consta de una Disposición transitoria única (Adaptación de los estatutos), una Disposición derogatoria única y dos Disposiciones finales, una de conformidad con la normativa estatal y otra de entrada en vigor.

### III. Observaciones generales

Corresponde a este Consejo pronunciarse sobre un anteproyecto de norma que viene a culminar el proceso de reforma de los organismos colegiales regulados por la Junta de Andalucía en el ámbito de sus competencias. El artículo 79.3 de nuestro Estatuto de Autonomía señala en este sentido que *“corresponden a la Comunidad Autónoma en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución competencias exclusivas sobre (...) b) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado”*. Pero el ejercicio de esta competencia se hace respetando las funciones que sobre la ordenación de la economía retiene el Estado y, sobre todo, los poderes de la Unión Europea en la regulación del mercado y de las libertades económicas fundamentales. Ha sido la aprobación de una norma comunitaria – de gran importancia y con notable impacto en su momento-, lo que ha impulsado la reforma del Derecho español sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio. Hay que recordar que en esta materia rige el principio constitucional de “bases más desarrollo”, correspondiendo al Estado fijar las bases (en el presente caso la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales), mientras que se le reserva a la Comunidad Autónoma el desarrollo normativo.

El anteproyecto sobre el que este Consejo dictamina resulta, en este sentido, una buena muestra del gobierno de la economía en sistemas jurídicos complejos como lo son en estos momentos los europeos y muy especialmente el español, que une al factor de la integración europea el de la descentralización territorial en desarrollo de las previsiones de nuestra Constitución. La interacción entre normas europeas, estatales y autonómicas, resultado del reparto de competencias entre estas tres instancias del poder público, es cada vez más la forma en que se producen las regulaciones de la actividad económica en el espacio jurídico europeo, lo que supone una indudable complejidad tanto en la aplicación como en la elaboración de las normas que rigen los distintos mercados.

En este caso, una modificación legislativa europea se traduce en unas importantes intervenciones del legislador español, que impulsa una reforma de la regulación andaluza. Un proceso cada vez más común que supone no sólo un incremento de la complejidad del sistema jurídico, sino también un cambio en los tiempos de aplicación de las normas (la Directiva es de 2006, y la norma andaluza de aprobarse en los términos presentados a dictamen de este Consejo no culminará sus efectos hasta el año 2013). Así como en la dinámica

de actualización normativa, ya que los cambios se producen por factores si se quiere, exógenos y ajenos a la discrecionalidad del legislador en cada uno de los niveles de normación.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior es una norma transversal, que como consecuencia de su objetivo general de promoción de la libertad de prestación de servicios en el mercado único europeo acaba afectando a un número importante de órdenes normativas, incluyendo el que ahora nos ocupa, la regulación de los colegios profesionales. Aunque lo hace desde la perspectiva que asume esta norma, y en general todo el derecho europeo del mercado: el análisis del impacto de las reglas que ordenan estas instituciones en el funcionamiento de este mercado. De esta manera, los cambios afectan a aspectos que, aunque centrales, no constituyen el núcleo de la organización y funciones de los Colegios y Consejos de colegios profesionales.

Si se quiere, nos movemos en un plano secundario respecto de lo que son los objetivos de la regulación de estas instituciones, en el de sus efectos sobre la competencia y el acceso a las profesiones colegiadas por parte de nacionales de otros Estados. Plano secundario que de acuerdo con el modelo europeo de ordenación del mercado deviene principal, dado el objetivo que la Unión se ha fijado como proceso de integración. El artículo 3 del Tratado de la Unión Europea señala, en efecto, que *“la Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico”*. El modelo de economía social de mercado, en el que las libertades económicas adquieren la condición de fundamentales, justifica esta primacía del acceso al mercado, pero también la garantía de los derechos e intereses de todos los actores de éste, incluyendo empresas, profesionales, trabajadores y consumidores.

A pesar de ser una norma que prácticamente aplica lo dispuesto por otras de otros ámbitos; y a pesar de centrarse en estos aspectos que podemos considerar secundarios dentro de la operación de las corporaciones colegiales, no debemos olvidar que se trata de un anteproyecto que se refiere a unas instituciones fundamentales para el funcionamiento del mercado, la economía y la sociedad. En relación con esta importancia queremos aprovechar la

ocasión para aportar una reflexión sobre el carácter absolutamente restrictivo y excepcional que debe tener, a nuestro entender, la elección de las profesiones sujetas a colegiación obligatoria. En efecto, entendemos que sólo aquellas profesiones cuya actividad incide directamente en el ejercicio de derechos fundamentales (salud, protección judicial, etc.) o en bienes constitucionalmente protegidos (fe pública, registros, etc.), deben estar garantizadas por un mínimo de reglamentación, realizada por los poderes públicos a través de Corporaciones de derecho público de base asociativa, como son los Colegios profesionales.

El anteproyecto aprovecha la ocasión de la reforma de esta normativa para actualizarla y adecuarla a construcciones jurisprudenciales elaboradas en aplicación del marco regulador de los Colegios profesionales, en particular en lo relativo al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Ello se hace, según se señala en la Exposición de motivos, para “*facilitar la inequívoca y correcta aplicación*” de estas normas, algo con lo que este Consejo no puede estar sino de acuerdo en cuanto toda mejora y actualización técnica en una regulación de esta complejidad debe ser bienvenida.

No obstante lo anterior, el anteproyecto de Ley presentado a dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía ha desaprovechado la ocasión de su misma elaboración para dar respuesta a algunos problemas concretos producidos por los últimos cambios normativos en esta materia, como son los planteados por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y por la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales. Por ello, se debería introducir en el anteproyecto, en la parte referida a la modificación de la Ley 10/2003, aspectos como la constitución y funcionamiento de los Registros de sociedades profesionales, los derechos y deberes de estas sociedades profesionales y su régimen disciplinario, entre otras cuestiones.

A esto se une que hoy afrontamos un problema jurídico derivado de la existencia de sociedades cooperativas profesionales, circunstancia no resuelta por la legislación estatal de sociedades profesionales, por cuanto la competencia en materia de cooperativas corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tal y como está redactada la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, las cooperativas que agrupen a profesionales para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente colegio profesional, no tienen la posibilidad de ser consideradas como sociedades profesionales, por cuanto no pueden acceder al Registro mercantil.

Para solventar esta situación de laguna legal, se podría haber utilizado el presente anteproyecto a través de una disposición adicional que modificara la actual Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas en el sentido de crear dentro de las sociedades cooperativas de trabajo asociado el subtipo de sociedad cooperativa profesional y remitirse al régimen jurídico establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, salvo en aquello que es incompatible con la normativa andaluza sobre cooperativas, en particular su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Andalucía.

Lo anterior es importante porque se está ocasionando un grave perjuicio a aquellas cooperativas de trabajo asociado constituidas por profesionales sometidos a colegiación (arquitectos, abogados, etc.) que no pueden tener acceso al registro de sociedades profesionales del colegio correspondiente porque lógicamente no están inscritas en el Registro mercantil que es el órgano que de oficio comunica al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado registro profesional.

Este Consejo entiende adecuado el enfoque asumido por el legislador en cuanto a la técnica normativa, unificando en un único texto la totalidad de los cambios necesarios para actualizar la legislación colegial de Andalucía. Comparte la idea de que es necesario tratar en un único texto todas estas modificaciones, aunque afecten a diferentes normas vigentes. De la misma manera, considera que la estructura del anteproyecto de Ley resulta adecuada, distinguiendo en dos artículos separados los cambios que se realizan en cada una de las normas afectadas. Esta técnica facilitará el análisis y la aplicación de la norma, algo siempre complicado cuando se trata de leyes de modificación.

Ahora bien, y moviéndonos todavía en este plano de la técnica legislativa, se advierte de la dificultad de interpretar y realizar una lectura comprensiva del anteproyecto de referencia, dadas las excesivas remisiones normativas que se contienen en el mismo, sobre todo a la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Estas modificaciones, de gran calado sería conveniente reproducirlas en el texto que se nos presenta, en aras a una mayor claridad y seguridad jurídica.



Por otro lado, y siempre para facilitar la aplicación de las normas reformadas, se interesa la inclusión de una disposición que contemple una delegación legislativa para la refundición de normas en la materia que nos ocupa, y en concreto que se autorice al Consejo de Gobierno para que en un plazo determinado desde la entrada en vigor de la norma, apruebe un texto único refundido de las Leyes 10/2003, de 9 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, y 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales. Esta recomendación se justifica por motivos de economía y simplificación legislativa, toda vez que ambas instituciones forman parte de una misma categoría, la de “corporaciones colegiales”, como se nos recuerda por cierto en el apartado 12 del artículo primero del anteproyecto objeto de nuestra atención.

Este Consejo desea llamar la atención sobre el hecho de que el anteproyecto de Ley no usa un lenguaje neutral desde el punto de vista de género, haciendo referencias continuas a “colegiados”, “ciudadanos”, “consumidores”, etc., que podrían ser sustituidas por otras más acordes con una técnica legislativa conforme con la vigente legislación de igualdad y de no discriminación por razón de género.

En particular, se propone que a lo largo de todo el articulado del anteproyecto se evite utilizar la expresión “colegiados”, para que en vez de ésta aparezca la de “personas colegiadas”, que tiene menor impacto desde esta perspectiva. Además, se da la circunstancia de que en este caso concreto la nueva expresión propuesta cumple con una segunda función adicional, la de incluir sin distinciones a personas físicas y jurídicas, de manera coherente con lo que dispone la legislación vigente en la materia.

## **IV. Observaciones al articulado**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Exposición de motivos del anteproyecto presentado a dictamen de este Consejo cumple en líneas generales la función de explicar al destinatario de la norma las razones que han llevado a su aprobación. Identifica con detalle y claridad las causas remotas e inmediatas de esta intervención del legislador, presentándola como la culminación de un proceso de aplicación de una reforma normativa europea. Ahora bien, se mantiene en todo momento en el plano general y abstracto de explicar el porqué de la norma, sin entrar a justificar los cambios concretos que se operan en aspectos particulares de la regulación vigente. Siendo algunos de estos cambios de relevancia, este Consejo entiende que sería más adecuada una redacción más completa de esta Exposición de motivos, explicando el motivo de las modificaciones producidas. A lo largo de estas observaciones se sugieren algunos supuestos en los que sería conveniente esta explicación.

### **ARTÍCULO PRIMERO. Modificación de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía.**

#### **Punto Cuatro** *(se añade un nuevo artículo 3 bis con la siguiente redacción)*

Es preciso resaltar, que si bien en los supuestos de la necesaria comunicación entre Colegios profesionales de distintos territorios, se presume un beneficio para los consumidores y usuarios, éste lo es en la medida en que también supone un beneficio para el colegiado que va a prestar un servicio en un territorio distinto al suyo, y frente a otros de esa demarcación, asegurando su calidad y evitando posibles intrusismos. Por ello se interesa la inclusión de una referencia a esta ventaja para consumidores y colegiados en la Exposición de motivos del anteproyecto.

#### **Punto Cinco** *(los apartados 1,2 y 3 del artículo 10 quedan redactados como sigue)*

Consideramos que sería conveniente explicar en la Exposición de motivos la razón por la que se suprime del apartado 1 del artículo 10 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, que la petición de los profesionales interesados para la creación de colegios profesionales debe ser “mayoritaria”.

**Punto Seis** (el artículo 17 queda redactado de la siguiente manera)

La redacción del artículo 17 propuesta, incluye un listado muy amplio de fines, entre los que se encuentra “la protección de de los intereses de los consumidores y usuarios”. Consideramos que sería necesario aclarar la importancia de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios en relación con el resto de fines de estas organizaciones. Por ello, se propone que de la redacción actual del artículo se elimine la letra d) quedando el resto del texto como apartado 1 (tendría seis letras) y crear un nuevo apartado 2 que diría lo siguiente:

***“Todos los fines señalados en el apartado anterior se orientarán hacia una mejor protección de los intereses de los consumidores y usuarios en relación con los servicios prestados por sus colegiados”.***

**Punto Siete** (el apartado 2 del artículo 18 queda redactado de la siguiente manera)

El apartado siete del artículo 1 del texto presentado a Dictamen dispone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, modificando el precepto de ésta que enumera las funciones de estas instituciones. Se trata de un precepto muy extenso, como corresponde al importante paquete de funciones desarrolladas por los Colegios profesionales. En opinión de este Consejo son necesarias una serie de modificaciones en la redacción de esta disposición, en el sentido que ahora se indica.

En la letra n) la redacción no deja claro en que supuestos existe libertad de sometimiento a los procedimientos de arbitraje en que interviene como mediador el Colegio. Esta libertad debe existir en todos los supuestos que se contemplan (entre los colegiados, los colegiados y los ciudadanos y entre estos). La redacción podría ser: *“Intervenir como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados, entre los colegiados y los ciudadanos y entre estos, cuando lo decidan libremente; todo ello de acuerdo con la normativa estatal de arbitraje”.* Esta redacción que se propone incluye una nueva coma tras “éstos”, y la sustitución de una coma por un punto y coma tras “libremente”. Con estos cambios menores entendemos se mejora el texto y se facilita su comprensión adecuada.

En relación con la letra ñ), ésta debería comenzar: “**Procurar el perfeccionamiento...**”. Ello para asegurar la necesaria homogeneidad en la redacción de esta relación que se hace de la funciones.

Para la letra q) se propone la redacción alternativa siguiente: “**Participar en los órganos consultivos de las Administraciones Públicas cuando sea preceptivo o éstas lo requieran**”, ya que nos parece mas correcto que el de “Administración” y además concuerda con el utilizado en la letra ñ), evitando problemas de interpretación.

Para la letra s) se sugiere, igualmente sustituir “Administración” por “**Administraciones Públicas**” por las razones alegadas anteriormente.

Con respecto al precepto recogido la letra u) parece más correcta la siguiente redacción: “**Cuantas redunden en beneficio...**”, suprimiendo el término “funciones” ya mencionado al comienzo del apartado.

Por otro lado, este Consejo entiende que debe ser incluida entre las funciones de los Colegios profesionales una referencia al cumplimiento de lo establecido en la normativa de publicidad y de protección a los consumidores y usuarios. Para ello se propone que las actuales letras x) e y) del anteproyecto pasen a ser y) y z), introduciéndose una nueva letra x) con el siguiente texto: “**Velar por el cumplimiento de la legislación vigente en materia de publicidad y protección de los consumidores y usuarios por parte de las personas colegidas**”.

Por último, desaparece también lo recogido en el apartado j) del artículo 18 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, que contemplaba entre las funciones de los colegios “*establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo*”. A este respecto, consideramos de igual manera que sería conveniente que la norma, si acaso en su Exposición de motivos, justificara esta supresión.

### **Punto Ocho** (se da nueva redacción al artículo 19.1.b)

La intervención del anteproyecto sobre el texto del artículo 19 de la Ley 10/2003, se limita, en cuanto a los deberes de información y colaboración de los Colegios profesionales, a darle nueva redacción a la letra b) del apartado 1 de dicho precepto. Es nuestro parecer que esto resulta insuficiente, ya que consideramos necesarios cambios de mayor calado para asegurar que se recojan las novedades introducidas por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de

modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.

Por ello, se considera fundamental completar la redacción del artículo 19 asegurando la inclusión de las previsiones de la Ley Estatal, incluyendo la obligación de los Colegios de disponer de un sitio web, con el fin de que a través de él se informe de forma clara, accesible, gratuita y actualizada a los consumidores y usuarios de, entre otras cuestiones: el acceso al registro de colegiados, en el que deben constar los datos identificativos de éstos exigidos por la legislación vigente; el contenido de los códigos deontológicos; las vías de reclamación y los recursos que pueden interponerse en caso de conflictos entre el consumidor y un colegiado o el propio colegio profesional; y los datos de instituciones públicas, las asociaciones y organizaciones de usuarios y consumidores, a las que la ciudadanía puede dirigirse para obtener asistencia y asesoramiento.

**Punto Nueve** *(se añade la letra f) del apartado 1 del artículo 26, con la siguiente redacción)*

Sería oportuno corregir la redacción del encabezamiento de este precepto por cuanto la presente resulta confusa. En su lugar, proponemos que diga lo siguiente:

*“Se añade **una nueva letra f) al** apartado 1 del artículo 26, con la siguiente redacción:”*

**Punto Once** *(queda suprimido el contenido de la actual disposición adicional séptima)*

Como en los casos anteriores, sería conveniente justificar en la Exposición de motivos la razón de la supresión del contenido de la disposición adicional séptima.

**Punto Doce** *(la actual disposición adicional octava, pasa a ser la disposición adicional novena y se añade una nueva disposición adicional octava, con la siguiente redacción)*

Consideramos que quizás fuera más conveniente que el contenido de esta nueva disposición adicional octava se integrara en uno de los artículos 1, 2 o 3 de la Ley 10/2003, por cuanto se trata de un precepto que determina o define la expresión “corporaciones colegiales”, objeto principal de la norma.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Modificación de la ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.**

Este Consejo no tiene ninguna observación que hacer a este segundo artículo del texto del anteproyecto presentado a Dictamen, salvo preguntarse si no sería conveniente que se incluyera también en el texto de la Ley 6/1995, de 2 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales una referencia similar a la que se prevé para la Ley 10/2003 sobre su carácter de corporaciones colegiales, dado que tanto las instituciones reguladas por esta última, los Colegios profesionales, como por aquélla, los Consejos de colegios profesionales, comparten esta misma naturaleza.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**

Este Consejo considera que el plazo de dos años para la adaptación de los estatutos es exorbitante y atípico. Y ello, porque puede existir normativa interna de estas corporaciones que por su antigüedad contravengan gran parte de los principios que inspiran o han inspirado la modificación de las normas de referencia (léase refuerzo de las garantías de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales, consecución de la transparencia en la información que ofrecen los colegios profesionales o supresión de trabas administrativas). Entiende, por ello, que en ningún caso este plazo debería de ser superior a un año.

## **V. Conclusiones**

El Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente el texto del anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios profesionales, compartiendo tanto la oportunidad de la medida como el contenido concreto de ésta, entendiendo que se trata de una implementación adecuada del Derecho europeo en el marco de la legislación estatal de aplicación de éste. Ello no obstante, se localizan en el texto algunas carencias y omisiones que conviene enmendar, para su mejora y para una mejor regulación de esta materia en Andalucía.

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

Sevilla, 7 de febrero de 2011

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar

**VºBº EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Joaquín J. Galán Pérez